

8.- Apertura de ofertas.

Lugar: Indicado en la cláusula 9 del pliego de condiciones.

Fecha: El primer día hábil siguiente al de la presentación.

Hora: 10.

9.- Gastos de anuncios.

Por cuenta del adjudicatario.

Murcia, 30 de enero de 2002.—El Secretario General, José Luis Valenzuela Lillo.

Murcia

1454 Construcción ermita y acondicionamiento exterior.

Este Ayuntamiento, por acuerdo adoptado en sesión plenaria el 29 de noviembre de 2001, ha aprobado ceder gratuitamente al Obispado de Cartagena, para la construcción de una ermita y su acondicionamiento exterior, la parcela que a continuación se describe:

«Parcela de cuatrocientos treinta y seis metros cuadrados en la pedanía de Sangonera la Verde, de este término municipal, que linda por todos sus vientos con restos de la finca matriz de la que se segrega, destinada a espacios verdes y por la que tiene su acceso».

Lo que, de conformidad con la letra f) del artículo 110.1 del vigente Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se somete a información pública por plazo de veinte días, contado a partir del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", para que cuantos tengan interés puedan examinar el expediente en el Servicio de Contratación, Suministros y Patrimonio de este Ayuntamiento, y alegar o formular las reclamaciones que estimen pertinentes. En caso de no producirse éstas, la cesión gratuita se considerará definitivamente aprobada.

Murcia a 4 de febrero de 2002.—El Secretario Gral.

Murcia

1236 Modificación de la ordenanza municipal sobre protección y tenencia de animales de compañía.

Habiéndose producido error en la publicación de la modificación de la actual ordenanza municipal sobre protección y tenencia de animales de compañía publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 71 (27-3-2001) y 146 (26-6-2001) respectivamente, a continuación se detallan íntegramente los artículos modificados que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 6):

1.- El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y

realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

El propietario de un animal de compañía deberá favorecer su desarrollo físico y saludable, así como una adecuada alimentación, educación, alojamiento y recreo.

2.- Se prohíbe:

a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados; incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsable de ofrecerle una protección adecuada.

b) Abandonar a los animales.

c) Realizar venta o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos, ferias o mercados debidamente autorizados.

d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según especie y raza.

e) Efectuarles mutilaciones, excepto la intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional o estética, para darles la presentación habitual de su raza.

f) Cederlos o venderlos a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

g) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad y maltrato y que puedan ocasionarles o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Quedan excluidos los espectáculos taurinos, las competiciones de tiro de pichón, bajo el control de la respectiva federación y las fiestas tradicionales siempre que no supongan tortura, lesiones o muerte del animal.

h) Negarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

i) Queda prohibido el uso de los animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios para reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas. En el caso de establecimientos de venta sólo se permitirá la exposición en el interior.

j) Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas o estupefacientes no prescritos por facultativo veterinario.

k) Hacer donación de los mismos como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de animales.

l) Suministrar alimento a los animales en la vía o espacios públicos siempre que esto pueda suponer un riesgo para la salud pública.

3.- El incumplimiento de este artículo podrá ser motivo de retirada de los animales por el Centro Municipal de Control de Zoonosis.

«CAPÍTULO IV: CENSO E IDENTIFICACIÓN»**Artículo 10):**

1.- La posesión o propiedad de perros que vivan habitualmente en el término municipal, obliga a sus propietarios o poseedores que lo sean por cualquier título, a

identificarlos mediante la implantación de **Transponder** (Microchip), a proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina y a inscribirlo en el Censo Municipal de Animales de Compañía a los 3 meses de edad o un mes después de su adquisición. **Igualmente obliga a estar en posesión de documento que lo acredite.**

2.- En el caso de gatos, lo dispuesto en el apartado anterior se considera de carácter voluntario.

3.- En la documentación de censo se incluirán los siguientes datos:

Nº de identificación, especie, raza, fecha de nacimiento, nombre, sexo, color, domicilio habitual del animal, nombre del propietario y DNI, domicilio del propietario y teléfono

En el caso que el propietario sea distinto al poseedor, en el censo se incluirán también los datos de éste último.

Artículo 11):

1.- La identificación se realizará obligatoriamente mediante la implantación de un **Transponder** (Microchip) en el lado izquierdo del cuello del animal o, en el caso de que por circunstancias justificadas no pueda ser implantado en este lugar, se hará en la zona de la cruz, entre las dos escápulas, haciéndolo constar expresamente en el Registro de Identificación.

2.- Este dispositivo de identificación (**Transponder**) contendrá un código alfanumérico que permita, en todo caso, identificar al animal y comprobar la no duplicidad mediante un sistema de asignación reconocido y autorizado por el organismo regional competente.

3.- La implantación será realizada por Veterinario Colegiado, el cual será el responsable de incluir al animal identificado en el registro correspondiente en un plazo máximo de 15 días. De igual modo cualquier modificación de los datos censales (cambio de propietario, de domicilio...) deberá ser realizada en el mismo plazo a partir de su comunicación.

4.- El veterinario al que se requiera para modificar los datos censales de un perro ya registrado deberá exigir previamente la documentación que justifique dicho cambio (documento de compra-venta o cesión...).

Artículo 12):

1.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales censados, serán comunicadas por los propietarios o poseedores de los mismos, a los Servicios Veterinarios Municipales, en el plazo máximo de 15 días a contar desde que aquélla se produjera, acompañando a tal efecto la documentación del animal.

2.- Los propietarios o poseedores de animales censados que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal deberán comunicarlo, para su variación en el Registro correspondiente, a su Veterinario en el plazo de 15 días.

Artículo 13):

1.- Se considera animal abandonado o vagabundo aquél que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de personal alguna. En dicho supuesto el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado. No tendrá, sin embargo, esa consideración aquél que camina al

lado de su poseedor con collar y chapa de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa y cadena.

2.- El plazo de retención de un animal sin identificar será como mínimo de 72 horas.

3.- Cuando el perro recogido fuera identificado se avisará al propietario y éste tendrá 14 días para recuperarlo tras abonar los gastos derivados de su manutención y sin perjuicio de la sanción correspondiente. En el caso de no poder localizar al propietario se mantendrá en las instalaciones municipales durante un plazo mínimo de 14 días.

Transcurridos dichos plazos sin que el propietario lo hubiere recuperado o sin que hubiese abonado los derechos pertinentes (alimentación, vacunación y sanción, en su caso) el animal será cedido para su adopción o sacrificado.

4.- Ante la pérdida de la documentación del animal, el propietario deberá obtenerla en el plazo máximo de 15 días.

5.- Los animales no recuperados por sus dueños ni cedidos para su adopción, serán sacrificados de forma humanitaria y bajo estricto control veterinario.

6.- El abandono de animales podrá ser sancionado como riesgo para la salud pública. Los propietarios de animales domésticos que no deseen continuar poseyéndolos, deberán entregarlos al Centro Municipal de Control de Zoonosis.

7.- Será prioritario potenciar la adopción de todos aquellos animales que por una u otra causa ingresen en el Centro Municipal de Control de Zoonosis.

«CAPÍTULO VI: DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES»

Artículo 28):

Cuando un animal doméstico fallezca, se realizará la eliminación higiénica del cadáver mediante enterramiento con cal viva en foso de cadáveres, si se trata de una explotación ganadera, por incineración o enterramiento en establecimiento autorizado, o bien, mediante su entrega a gestor autorizado para este tipo de residuos, siempre sin perjuicio de lo dispuesto en las normativas específicas aprobadas para el control de epizootias y zoonosis por los organismos competentes.

«CAPÍTULO XII: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES» SECCIÓN 1ª INFRACCIONES.

Artículo 46):

A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1) Serán Infracciones Leves:

a) La posesión de perros no censados o no identificados.

b) La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

c) La no retirada de excretas de la vía pública.

d) La utilización de animales como reclamo publicitario u otras actividades, según lo descrito en el párrafo i) apartado 2 del art. 6º de esta Ordenanza.

e) El incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.

f) Circular por las vías públicas careciendo de identificación, sin ir sujetos por correa o cadena y collar, así como ir desprovistos de bozal aquéllos cuya peligrosidad sea previsible.

g) La venta de animales sin librar la documentación prevista en el apartado 7 del art. 35.

h) . No observar la Norma detallada en el apartado 8 del art. 35.

i) La no comunicación por parte del propietario del animal de la variación de los datos censales, para su modificación en el Registro correspondiente.

j) La no inclusión en el Registro correspondiente o la no modificación de los datos censales en el mismo, en el plazo previsto en el Artículo 11.3) de esta Ordenanza, por parte del Veterinario actuante en cada caso.

k) Suministrar alimento a los animales en la vía pública en las condiciones previstas en el art. 6.2.L)

l) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.

m) Se considerarán infracciones leves las que, con arreglo a los criterios que se contemplan en los apartados 2 y 3 de este artículo, no deban calificarse como graves o muy graves

2) Serán infracciones graves.

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas, según lo ya dispuesto en la presente Ordenanza.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ordenanza.

c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

d) Realizar venta de animales o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos, ferias o mercados debidamente autorizados.

e) Hacer donación de los animales como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa.

f) La cría y comercialización de animales in las licencias y permisos correspondientes.

g) Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados o sustancias no permitidas, según lo dispuesto en el párrafo j) del apartado 2, art. 6.

h) No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia, según lo previsto en el apartado 3 del art. 14.

i) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

j) El traslado de animales en habitáculos que no reúnan las condiciones previstas en la presente Ordenanza.

k) Impedir el acceso a lugares públicos o de uso público establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público de los perros guía para disminuidos visuales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.

l) La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales según lo dispuesto en el art. 28.

m) La venta de animales sin observar las obligaciones contempladas en los apartados 3 y 4 del art. 35.

n) No respetar los plazos mínimos de garantía previstos en el apartado 6 del art. 35.

ñ) El incumplimiento de los requisitos enumerados en el art. 42.

o) Ubicar consultorios, clínicas y hospitales veterinarios en los lugares descritos en el art. 43.

p) La negativa o resistencia a someter a un animal agresor a vigilancia veterinaria oficial.

q) Impedir u obstruir la labor de los agentes de zoonosis en la captura de animales en las vías y espacios públicos.

r) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

«DISPOSICIÓN FINAL»

Estas modificaciones entrarán en vigor a partir del 30 de junio de 2001.

Murcia, 29 de enero de 2002.—El Secretario General, accidental.

Murcia

1239 Licencia de obras para construir vivienda unifamiliar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia, se somete a exposición pública durante veinte días, los siguientes expedientes de solicitud de licencia de obras para construcción de vivienda unifamiliar, en Suelo no Urbanizable, que a continuación se relacionan, para que por los interesados puedan formularse las alegaciones que estimen convenientes, en dicho plazo, ante la Gerencia de Urbanismo de Murcia:

Expediente: 9497/2001.- D. José Joaquín Dols Burillo. Construir vivienda unifamiliar en El Raal, en Murcia.

Murcia a 15 de enero de 2002.—Teniente Alcalde de Urbanismo y Medio Ambiente.

Murcia

1505 Gerencia de Urbanismo. Aprobación definitiva de una modificación del Estudio de Detalle de Zarandona, en las Unidades de Actuación II, III y IV.

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2001, acordó aprobar definitivamente el proyecto de modificación del Estudio de Detalle de Zarandona, en las Unidades de Actuación II, III y IV.

Contra el referido acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter